

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2021 00004 00

ACCIONANTE: MARÍA MONICA VELASQUEZ BURGOS

DEMANDADO: CONTRALORIA DISTRITAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por MARÍA MONICA VELASQUEZ BURGOS en contra de CONTRALORIA DISTRITAL DE BOGOTÁ

ANTECEDENTES

La señora MARÍA MONICA VELASQUEZ BURGOS actuando en causa propia, promovió acción de tutela en contra de la CONTRALORIA DISTRITAL DE BOGOTÁ, con el fin que se le proteja el derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la accionada al abstenerse de responder la solicitud elevada el veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Como fundamento de sus pretensiones, señaló la accionante que el veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020) elevó petición ante la Subdirección de Proceso de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría de Bogotá D.C., por medio de la cual informó a la dependencia Distrital encargada de efectuar el cobro coactivo, el pago de la suma de \$630.731.00, y por consiguiente solicitó ser excluida de los boletines de la Contraloría General de la Republica y de la Procuraduría General de la Nación.

Indica la demandante que a pesar de la solicitud anterior, a la fecha no ha recibido respuesta a su solicitud y tampoco ha sido excluida de los boletines de la Contraloría General de la Republica y de la Procuraduría General de la Nación.

Así las cosas, mediante auto del dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021), se procedió a admitir la acción de tutela en contra de CONTRALORIA DISTRITAL DE BOGOTÁ y se ordenó la vinculación de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

CONTRALORIA DISTRITAL DE BOGOTÁ aclaró que la accionante elevó solicitud de conciliación prejudicial a fin de lograr la corrección del fallo con Responsabilidad Fiscal No. 048 del seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) y el auto del

dieciocho (18) de diciembre del mismo año (emitidos dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No.170100-00012/15) mediante el cual se resolvió el recurso de reposición contra dicho fallo.

Indicó la accionada que mediante auto del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), se realizó una corrección al fallo, pero aclaró que dicha enmienda no se hizo porque la decisión que adoptó dicha Entidad fuera injusta o caprichosa, sino que obedeció a un error de digitación en la parte resolutive que aumentaba el valor que debía cancelar la señora Velásquez Burgos, pero se encuentra plenamente acreditado que ella fue la causante del detrimento patrimonial por el cual se declaró fiscalmente responsable.

De otra parte resaltó que la accionante no presentó una solicitud o petición en ejercicio del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 constitucional ni en la Ley 1755 de 2015, sino que su solicitud de exclusión de los reportes que administran la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la Nación, en los cuales se incluyó como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad fiscal, es una etapa propia del proceso de cobro coactivo, razón por la cual su trámite no está sujeto a los términos previstos en la legislación antes aludida.

Manifestó la encartada que de conformidad con lo previsto en el artículo 60 de la Ley 610 de 2000, una de las consecuencias de la declaratoria de responsabilidad fiscal, es la inclusión de quienes fueron declarados responsables en el Boletín de Responsables Fiscales y en el reporte de Antecedentes Disciplinarios.

Adujo que la exclusión de dichos reportes está sometida a la terminación del proceso de cobro coactivo regulado en la Ley 1066 de 2006, es decir que una vez corregido el fallo objeto de la solicitud de conciliación prejudicial señalada en el escrito de tutela, la Contraloría de Bogotá D.C., debe realizar una serie de actuaciones tendientes a terminar el cobro coactivo y reconocer el pago hecho por la accionante y luego remitir a la Contraloría General de la República y a la Procuraduría General de la Nación las solicitudes de exclusión de los reportes correspondientes, toda vez que son dichas entidades las competentes para materializar el retiro solicitado.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, allegó escrito en virtud del cual se opuso a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte actora, bajo el argumento de que esta Entidad carece de legitimación por pasiva y además no ha vulnerado los derechos de la señora MARÍA MÓNICA VELÁZQUEZ, y todas sus actuaciones se ciñen estrictamente a sus deberes constitucionales y legales.

Adicionalmente indicó que el registro de antecedentes efectuado por la Procuraduría General de la Nación se adelanta en estricto cumplimiento de un deber legal consagrado en la Ley 734 de 2002, con base en los reportes efectuados por parte de las autoridades que ejercen la potestad judicial, disciplinaria o fiscal, según sea el caso.

Por ello, aclaró que la Procuraduría no tiene incidencia sobre las decisiones adoptadas por las autoridades administrativas o judiciales lo que de suyo le impide registrar la cancelación de antecedentes, sin el respectivo reporte de la autoridad competente.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante al no dar contestación a la solicitud elevada el veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020) en virtud de la cual solicitó ser excluida de los boletines de la Contraloría General de la Republica y de la Procuraduría General de la Nación.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que “*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado indicando:

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la

1 Sentencia T-206 de 2018, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

2 Sentencia T-376/17, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

3 Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014, M.P.: Martha Victoria Sánchez Méndez.

petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se le proteja su derecho fundamental de petición, y en consecuencia, se ordene a CONTRALORIA DISTRITAL DE BOGOTÁ, “...se dé respuesta de fondo, clara y oportuna a la solicitud elevada, para ser excluida: i) del boletín (sic) de responsables fiscales de la Contraloría (sic) General de la República, i) del registro de inhabilidades de la Procuraduría (sic) General de la Nación y, i) se comuniquen del pago efectuado a la Subdirección de Jurisdicción Coactiva de la Contraloría (sic) de Bogotá, D.C. para no iniciar o dar por terminado el proceso por cobro coactivo, con fundamento en el auto de fecha 17 de noviembre de 2020...”

Así las cosas, sea lo primero aclarar que se evidencia que la demandante fue condenada dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No.170100-00012/15. Adicionalmente, de conformidad con la documental obrante a folio 6 del escrito de tutela, se tiene que el veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020) la accionante elevó solicitud ante la encartada en donde acredita el presunto pago de la condena y solicita se le excluya del boletín (sic) de responsables fiscales de la Contraloría General de la República y del registro de inhabilidades de la Procuraduría General de la Nación.

Frente a tal pedimento, argumentó la accionada que la solicitud de la demandante referente a la exclusión de dichos reportes está sometida a la terminación del proceso de cobro coactivo regulado en la Ley 1066 de 2006, sin embargo, si bien se demostró que hubo un proceso de Responsabilidad Fiscal en contra de la señora VELASQUEZ y si bien es cierto este presta mérito a título ejecutivo, no es menos cierto que la encartada CONTRALORIA DISTRITAL DE BOGOTÁ, no demostró de forma si quiera sumaria que actualmente se haya iniciado un proceso de cobro

4 Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

coactivo contra la accionada, que permita concluir a este Despacho que la solicitud será resuelta en los términos de este proceso.

Por ello, al demostrarse que actualmente finalizó el proceso de responsabilidad fiscal en contra de MARÍA MONICA VELASQUEZ BURGOS y al no estar demostrado que actualmente la accionante hace parte de un proceso de cobro coactivo, a consideración de este Juzgado la solicitud presentada el veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020) si corresponde a una de aquellas de las que trata el art. 23 de la C.N., por cuanto no se demostró que hiciera parte de un proceso administrativo específico.

De conformidad con lo anterior, sea lo primero señalar que la encartada, en principio, contaba con los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, artículo 14, en virtud del que se dispone:

“Artículo 14. *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

No obstante lo anterior, se tiene que el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinte (2020) el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 disponiendo:

“Artículo 1. Ámbito de aplicación. *El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:
Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”*

Adicionalmente, mediante sentencia C-242 de 2020, la Corte Constitucional declaró ajustada a la Constitución el Decreto Legislativo 491 de 2020 y se condicionó el artículo 5° bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes, por cuanto de conformidad con la legislación vigente sobre la materia, se encuentran en una situación similar a la de las autoridades.

Aunado a ello se tiene que mediante Resolución 2230 de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social estableció la prórroga de la emergencia sanitaria por Covid-19 hasta el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por lo que al ser radicada la solicitud el veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020) por la demandante, tenía la encartada incluso hasta el seis (06) de enero de dos mil veintiuno (2021) para dar una respuesta de fondo, clara y precisa a la demandante, sin que dentro del plenario exista prueba de que profirió respuesta y la notificó en debida forma a la accionante.

Acorde con lo expuesto, se dispondrá el amparo del referido derecho y se ordenará a la accionada CONTRALORIA DISTRITAL DE BOGOTÁ a través del contralor distrital de Bogotá, Doctor ANDRÉS CASTRO FRANCO o quien haga sus veces, que

en el término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, emita una respuesta completa y de fondo a la solicitud elevada el veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020) y la notifique en forma efectiva a la accionante. Advirtiéndole que si bien **la respuesta puede ser positiva o negativa, también es cierto que la respuesta debe ser completa y debe haber una notificación efectiva de dicha respuesta.**

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la señora MARÍA MONICA VELASQUEZ BURGOS, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a la accionada CONTRALORIA DISTRITAL DE BOGOTÁ a través del contralor distrital de Bogotá, Doctor ANDRÉS CASTRO FRANCO o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, emita una respuesta completa y de fondo a la solicitud elevada el (20) de noviembre de dos mil veinte (2020) por la accionante y la notifique en forma efectiva

TERCERO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a1e27fec87b4cba58076aeec57c43d37411359d21ce2f7c397a91b53119406
3**

Documento generado en 29/01/2021 04:38:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**